



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, once de agosto de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2019 00186 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – Repone providencia, ordena oficiar al secuestre para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y realiza varias precisiones

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto fechado 16 de marzo de 2020, que aprobó la rendición de cuentas presentada por el secuestre.

Solicita el apoderado reponer el mencionado auto y se manifiesta que la rendición de cuentas presentada es insuficiente y no cumple con la finalidad que tiene, que es la de verificar la gestión del secuestre como administrador de los bienes que quedaron a su cargo, esto por cuanto el mismo se limita a señalar hechos que pueden constatarse en el acta de diligencia de secuestro y no hace ninguna alusión a cuál ha sido su gestión en los tres meses transcurridos desde dicha diligencia. Señaló también que se programaría una visita ocular para finales del mes de enero, aun cuando el memorial es del 30 de enero, para *“mirar el estado actual de los bienes (...)”*, lo que lleva a concluir que en los tres meses anteriores no ha velado por la conservación de los bienes ni los ha administrado de ninguna manera, y sumado a lo anterior, que aun cuando la diligencia de secuestro se llevó a cabo hace más de ocho meses, este es el primer informe que rinde el secuestre en el proceso, habiendo incumplido sin ningún reparo con su obligación prevista en el artículo 51 del C.G.P., relativa a los informes mensuales de gestión. Adujo finalmente, que todo lo anterior cobra relevancia si se tiene en cuenta que: (i) *el secuestre dejó los bienes en manos del deudor en calidad de depositario; y (ii) la mayoría de los bienes secuestrados eran flores o especies vegetales, que son perecederos y deben enajenarse.*

Para entrar a decidir el Juzgado realiza las siguientes consideraciones:

Se hace necesario analizar el contenido del artículo 52 del C.G del P., el cual refiere las funciones del secuestre,

“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.”¹

De otro lado, el artículo 595, numeral 10, del C.G del P. dispone:

“El secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestre, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado.”

Visto lo anterior, se estima que le asiste razón al apoderado de la parte demandante al adolecerse del informe presentado por el secuestre en este asunto, máxime cuando se dejó de lado un elemento que resulta de suma importancia y que no puede simplemente pasarse por alto, y es el referente a que existen de por medio bienes muebles que podrían perecer por su carácter fungible y que requieren de una mayor atención y diligencia por parte de la persona que se encuentra a su cargo.

Por lo anterior, **SE REPONE** el auto del 16 de marzo de 2020, mediante el cual se aprobaron las cuentas presentadas por el secuestre, y se ordena a la entidad que hace las veces de secuestre, GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., por intermedio del señor MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA, o quien haga las veces de representante legal, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio pertinente por correo electrónico, se sirva rendir cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, desde su nombramiento como secuestre hasta la actualidad, explicando también claramente la manera en que ha dado cumplimiento a los artículos 51, inciso 1, 52 y 595, numeral 10, del C.G.P., especialmente en lo

¹ Subrayas del despacho

relacionado a la venta y disposición en cuenta de depósitos judiciales de este despacho del producto de los bienes fungibles, consumibles o perecederos.

En el oficio se recordará al secuestre que deberá cumplir con lo ordenado so pena de poder hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 44, numeral 3, y 50 del C.G.P. Se ordena remitir con el oficio copia del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante (archivos 05 y 06), y el mismo deberá remitirse con copia al apoderado de la misma parte.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1675903ddd9c1f2d4660a7408506d16a369953a8812830f2ca65bfd84b271860**
Documento generado en 11/08/2020 04:18:10 p.m.